



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de junio del año dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	05001 31 03 017 <b>2019 00187 00</b>
PROCESO	DIVISION POR VENTA
DEMANDANTE	CARLOS EMILIO ZEA MUÑOZ CC 70.058.929
DEMANDADA	ZOILA MIREYA ROSERO DIAGO CC 41.521.236
AUTO	COMPLEMENTA AUTO DEL 28 DE ENERO/2020

El abogado de la demandada solicita en memorial del 07 de febrero/2020 complementar y aclarar el auto de fecha 28 de enero/2020 notificado en ESTADOS 014 del 04 de febrero/2020, mediante el cual el juzgado niega la reposición y mantiene el auto que dispone como se solicita en la demanda la venta en pública subasta del inmueble materia de la división y concede al respecto recurso de apelación.

el abogado requiere que se agregue en la decisión, pronunciamiento sobre la legalidad que este cuestiona del dictamen que el demandante adjuntó con la demanda, o se aclare si cuando en el auto se hace referencia a idoneidad del perito también queda definida la legalidad del dictamen.

El cuestionamiento de legalidad que aduce el abogado de la demandada en relación con el dictamen pericial que la comunera demandante aporta con la demanda, se resuelve al tenor artículo 165 del Código general del proceso que expresamente incluye el dictamen pericial como medio de prueba; y en el artículo 406, que refiriéndose al proceso divisorio determina que ***"en todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama..."***

Al repasar de nuevo el escrito de contestación de la comunera demandada ZOILA MIREYA ROSERO DIAGO se constata este planteamiento:

**"OPOSICION FRENTE AL DICTAMEN PERICIAL** ... en tanto al revisar el aportado por la parte demandante se puede observar que el mismo no reúne los requisitos mínimos dispuestos por el artículo 226 del Código General del Proceso...

Bajo los literales **A)**, hasta la **G)** se describen los reparos que se tienen frente al dictamen.

Respecto de estos reparos al dictamen, se pone de manifiesto que el artículo 409 determina:

***Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.***

Por su parte el artículo 228 regla general para la contradicción del dictamen describe:

***La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor...***

En el presente caso ni se solicitó la comparecencia del perito para sustentación del dictamen en audiencia de partes, ni se aportó, ni se anunció por la demandada gestión para aportar de su parte el dictamen.

Resalta entonces, que se omitió por la parte, la forma y oportunidad prevista en la ley para controvertir el dictamen en el proceso de división por venta por donde deviene que precluyó a la parte demandada la oportunidad para controvertir en forma legal el dictamen que se acompañó con la demanda y se puso en conocimiento de la demandada en la oportunidad del traslado de la demanda.

Ahora, en la fase propiamente de la venta como se describe en el artículo 411, se determina que ***Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación, esto,*** sin perjuicio, además, del control de legalidad que por parte del juez procede en cada fase del proceso.





## JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de junio del año dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	05001 31 03 017 <b>2019 00187 00</b>
PROCESO	DIVISION POR VENTA
DEMANDANTE	CARLOS EMILIO ZEA MUÑOZ CC 70.058.929
DEMANDADA	ZOILA MIREYA ROSERO DIAGO CC 41.521.236
AUTO	REITERA NEGATIVA DE SUSPENSIÓN POR PREJUDICIALIDAD

En relación con el memorial del 07 de febrero/2020, en el que el abogado de la demandada invoca reposición del auto de fecha 28 de enero/2020 notificado en ESTADOS 014 del 04 de febrero/2020 mediante el cual se niega la suspensión del proceso por prejudicialidad, el Juzgado reitera que no se cumplen los presupuestos a los cuales la ley condiciona expresamente la suspensión del trámite por prejudicialidad.

Se resalta, que a diferencia de lo que ocurría en el Código de Procedimiento Civil, en la nueva reglamentación del Código General del Proceso se indica en sus artículos 161 numeral 1º y 162 inciso 2º que cuando un proceso se debe suspender porque la sentencia que se deba dictar depende necesariamente de lo que se decida en otro proceso, **esta suspensión solo sucede cuando el proceso se encuentra pendiente de dictarse sentencia de segunda o única instancia.**

Es decir, que, si hoy en día un proceso tiene dos instancias, la suspensión de este con fundamento en la existencia de otro proceso cuyo resultado influirá necesariamente en aquel (prejudicialidad), **no podría darse en primera instancia (como ocurría en el Código de Procedimiento Civil).** El proceso ante el juez de conocimiento debe seguir su curso y terminarse en primera instancia, y esa sentencia debe haber sido apelada. La suspensión solo será procedente cuando se encuentre en estado de dictar sentencia.

De manera que no hay razones objetivas para aplicar en este asunto suspensión del proceso por prejudicialidad. El debido proceso establece que la forma rige imperativamente para el juez y las partes.

Consecuentemente, el Juzgado

### **RESUELVE**

Niega la reposición invocada. Reitera negativa de suspensión por prejudicialidad

### **NOTIFIQUESE**

NOTA JUDICIAL  
1.280  
El presente documento fue generado por el sistema de gestión documental del Poder Judicial de la Federación, el día 10 de mayo de 2016 a las 10:00:00 AM. El documento fue firmado digitalmente por el Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica, Sr. José Manuel Cuervo Ruiz, en su calidad de Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica, el día 10 de mayo de 2016 a las 10:00:00 AM.



**JOSÉ MANUEL CUERVO RUIZ**

**JUEZ**

Para surtir la notificación a la abogada del demandante consta el siguiente correo: [angela@mendezabogados.com](mailto:angela@mendezabogados.com) Teléfono 310 822 13 33.

Del abogado de la demandada consta el siguiente correo: [alejoguzmansalazar@gmail.com](mailto:alejoguzmansalazar@gmail.com).

Por favor confirmar recibido [ccto17me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17me@cendoj.ramajudicial.gov.co)